

diente de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Aviación Civil.

La estructura orgánica de la citada Escuela comprenderá:

- Jefatura de la Escuela.
- Secretaría y Administración.
- Jefatura de Enseñanza.
- Jefatura de Material.
- Servicios.

Artículo segundo.—Los cometidos de la Escuela Nacional de Aeronáutica serán:

a) La formación de Pilotos Comerciales y Comerciales de primera clase, en la forma y condiciones que se determinen por la Subsecretaría de Aviación Civil.

b) Las pruebas o prácticas dispuestas por la Subsecretaría de Aviación Civil para la renovación y convalidación de licencias, títulos o calificaciones aeronáuticas que procedan.

c) La prestación de las enseñanzas que precise el Ejército del Aire, tanto en sus Escuelas Profesionales como en las de Complemento.

d) Cuantas otras funciones se determinen expresamente por el Ministro del Aire.

Artículo tercero.—Tendrán acceso a la Escuela Nacional de Aeronáutica los aspirantes civiles y militares que, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias o disposiciones respectivas, superen las correspondientes pruebas que se determinen.

El nivel mínimo de estudios para acceder como alumno a la Escuela Nacional será el correspondiente a la posesión del Curso de Orientación Universitaria o, en todo caso, el que se disponga por el Ministerio de Educación y Ciencia para el acceso a las Escuelas Universitarias.

Artículo cuarto.—La educación cursada en la Escuela Nacional de Aeronáutica en la formación de Pilotos constará de un solo ciclo, con una duración de dos años, salvo que, a juicio del Ministro del Aire, se aprecien circunstancias que aconsejen su prolongación o reducción.

Los estudios teóricos o prácticas de vuelo seguidos en la Escuela Nacional de Aeronáutica capacitarán para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Piloto Comercial de primera clase.

Artículo quinto.—La Escuela Nacional de Aeronáutica utilizará el personal, material e instalaciones que precise del Ministerio del Aire y de otros Departamentos ministeriales, que le sean asignados específicamente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Aire para dictar las disposiciones complementarias relativas a la organización de la Escuela Nacional de Aeronáutica, así como las precisas para su desarrollo y sostenimiento, a propuesta de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo séptimo.—La Escuela Nacional de Aeronáutica se asentará en el Aeródromo de Matacán (Salamanca), que adoptará el carácter de Aeródromo Conjunto, en lo que se refiere a su utilización, con fines civiles y militares.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de los fines que se señalan en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Escuela de Polimotores, dependiente del Ejército del Aire, asumirá los cometidos de la Escuela Nacional de Aeronáutica que se disponen en el artículo segundo del presente Decreto, en tanto dicha Escuela Nacional precise su colaboración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

10939

ORDEN de 20 de mayo de 1974 sobre aclaración del derecho arancelario aplicable a la P. A. 48.09 (Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales).

Ilustrísimo señor:

El Decreto 999/1960 del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 4.º a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

El Decreto 1309/1974, de 18 de abril, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de febrero de 1974, dispone en su artículo primero el establecimiento de un derecho arancelario del 23 por 100 en la partida 48.09.

Por otra parte, el Decreto 1308/1974, de 18 de abril, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de abril de 1974, fija para la mencionada partida un derecho arancelario del 14 por 100.

La fecha de entrada en vigor de los dos Decretos últimamente citados es la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Habiéndose estudiado este asunto en diferentes Consejos de Ministros y como quiera que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de mayo de 1974, puede plantearse el problema de cuál es el derecho arancelario realmente aplicable a la P. A. 48.09.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 999/1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el derecho arancelario de la partida 48.09 (planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos) es el 14 por 100, es decir, el aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 5 de abril de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1974.

El Ministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

10940

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se convoca elección para cubrir vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento del Consejero representante del apartado a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Artículo 1.º Se convoca elección para cubrir la vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Consejero representante del apartado a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Art. 2.º La elección tendrá lugar en el salón de sesiones del Palacio del Consejo, a las trece horas del próximo día 11 de junio, y se sujetará en todo lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento del Consejo Nacional, aprobado por Decreto 2416/1968, de 24 de septiembre.

Madrid, 3 de junio de 1974.

UTRERA MOLINA